

CAPITULO 3º

APLICACION DE PENAS POR CONATO, DELITO INTENTADO,
DELITOFRUSTRADO Y DELITO CONSUMADO.

Art. 202.

El conato punible se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaria al delincuente si hubiera consumado el delito.

Art. 203.

El delito intentado se castigará conforme á las tres reglas siguientes:

I. Cuando se intente contra persona ó bienes determinados y se consumare involuntariamente en persona ó bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado;

II. Cuando la consumacion no se verifique por imposibilidad solo de presente, pero se pudiere consumir despues el delito con otros medios ó en circunstancias diversas; la pena será de un tercio á dos quintos de la que se impondria si el delito se hubiera consumado;

III. Cuando se deje de consumir por imposibilidad absoluta, se impondrá una multa de diez á mil pesos.

Art. 204.

Para castigar el delito frustrado, se observarán estas dos prevenciones:

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustre, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado;

II. Fuera del caso de la fraccion anterior, se impondrán de dos quintos á dos tercios de la pena que se aplicaria si se hubiera consumado el delito.

Art. 205.

Ademas de lo prevenido en los tres artículos anteriores, se tendrá presente:

I. Lo que disponen los arts. 195, 196, 557, y los que en estos se citan;

II. Que cuando la ley señala una pena sin expresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL

Art. 89. La pena para los autores de un crimen consumado será la marcada en la ley; siendo temporal, no se aplicará en su máximo ni en su mínimo, sino en su medio.

Arts. 90, 91 y 92. Véanse en las concordancias de los arts. 18 á 24 y 25 y 26.

Art. 97. A los autores de delito consumado se aplicarán las penas respectivas de reclusion ó multa de 1ª ó de 2ª clase, en su término medio.

Art. 98. Véanse en las concordancias citadas.

CÓDIGO DE BABIERA.

Arts. 57 á 63. Véanse en las concordancias de los arts. 18 á 24.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 60. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley.

Siempre que la ley señale generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

Art. 61. A los autores de un delito frustrado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

Art. 62. Véanse en las concordancias de los arts. 18 á 24.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 64. Como el art. 60 del Código de 1850.

Art. 65. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el delito ejecutado tuviere pena señalada mayor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

2ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste tambien en su grado máximo la pena correspondiente al primero.

3ª Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó delito frustrado en su grado máximo.

Art. 66. Como el 61 del Código de 1850.

Art. 67. Como el 62 del mismo Código en su primera parte.

CÓDIGO FRANCÉS.

Art. 2. Véanse en las concordancias de los arts. 18 á 24.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 76. A los autores de un delito ó falta se les impondrá la pena que para el delito ó falta se haya señalado por la ley.

Art. 77. Siempre que la ley señale, en general, la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

Art. 78. Véase en las concordancias de los arts. 25 y 26.

Art. 79. Véase en las concordancias de los arts. 18 á 24.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Arts. 8 á 14. Véanse en las concordancias de los arts. 18 á 24.

CODIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 205. Como el 202 del Código del Distrito.

Art. 206. Como el 203 del Código del Distrito, modificada así la fraccion III: *Cuando se deje de consumir por imposibilidad absoluta, se impondrá la quinta parte de la pena que se impondria, si se hubiera consumado.*

Arts. 207 y 208. Como los arts. 204 y 205 del Código del Distrito. La referencia que contiene el art. 208 es á los arts. 198, 199 y 555.

CODIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 165. Véase en las concordancias de los arts. 18 á 24.

Art. 166. Como el 204 del Código del Distrito.

Art. 167. Como el 205 del Código del Distrito. La referencia que contiene la fraccion 1ª es á los arts. 158 y 159.

CODIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 159. Siempre que la ley señale una pena sin expresar si es del conato, del delito intentado, del delito frustrado ó del consumado, se entenderá que habla de este último.

Art. 160. Véase en las concordancias de los arts. 18 á 24.

Art. 161. El delito intentado se castigará conforme á las siguientes reglas:

I. Como la fraccion 1ª del art. 203 del Código del Distrito;

II. Cuando se deje de consumir solo por imposibilidad de presente y no se cause daño alguno, pero el delito se pueda consumir despues, como si los medios empleados no eran adecuados al objeto, ó si el que debia ser víctima no estaba en el lugar en que se le suponía, se impondrá un tercio de la pena que se aplicaria si se hubiera consumado el delito. Pero cuando se cause daño, ó se ejecute un delito diverso del intentado, se impondrá además del tercio la pena que corresponda al daño ó delito cometido;

III. Si la consumacion no se verificare por imposibilidad permanente, como si el ofensor nunca pudiese cometer el delito, ó el ofendido llegar á ser su víctima, ni se causare daño alguno, se impondrá un décimo de la pena que se impondria si siendo posible el delito se hubiera consumado. Si se causare daño ó se ejecutare un delito diverso del intentado, se impondrá además del décimo, la pena correspondiente al daño ó delito que resulte.

Art. 162. Para castigar el delito frustrado se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se causare daño alguno en la persona ni en los bienes, se impondrán dos quintos de la pena que se aplicaría si se hubiera consumado el delito.

II. Si se causare daño ó se ejecutare un delito diverso del frustrado, se impondrá además de los dos quintos, la pena que corresponda al daño ó delito que resulte.

COMENTARIO.

612. Anticipamos ya en los comentarios de los art. 18 á 24 y 25 y 26, núms. 68 y 75, lo correspondiente á la penalidad en casos de conato, delito intentado y delito frustrado.

CAPITULO 4º

APLICACION DE LAS PENAS EN CASO DE ACUMULACION Y EN CASO DE REINCIDENCIA.

Art. 206.

Cuando se acumulen solo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

Art. 207.

Si se acumularen una ó más faltas á uno ó más delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que deba imponerse por los delitos, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 208.

Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prision, reclusion, destierro ó confinamiento, por más de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia parte de su duracion.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

Art. 209.

La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor que si acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos. En ese caso se impondrán estas.

Art. 210.

Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el art. 208, se impondrá la que deba aplicarse por el más grave, cuya duracion se podrá aumentar hasta en un cuarto más de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo se podrá aumentar un cuarto más de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos.

En los casos de que habla este artículo y el 208, queda al prudente arbitrio de los jueces calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados.

Art. 211.

Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.

Art. 212.

En los casos de los artículos 208 y 210, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravacion que dichos artículos expresan, podrá extenderse hasta una mitad.

Art. 213.

Si el aumento de pena prescrito en los artículos 208 y 210 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte; se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el art. 95.

Art. 214.

Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará tambien cuando el reo haya cometido ántes de su aprehension uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algun otro de ellos.

Art. 215.

La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulacion de delitos.

Art. 216.

La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar; no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

 CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 111. Véase en las concordancias de los artículos 27 y 28.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Artículos 108 á 110. Véanse en las mismas concordancias.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Artículos 76 y 77. Véanse en dichas concordancias.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Artículos 88 á 90. Véanse en las mismas concordancias.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 92. Véase en las mismas concordancias.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 26. Véase en las mismas concordancias.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículos 209 y 210. Como los artículos 206 y 207 del Código del Distrito.

Art. 211. Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere de presidio, obras públicas, prision, reclusion, destierro ó confinamiento por más de tres años; se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su duracion, segun el número de los delitos acumulados, y la calidad y duracion de sus penas.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

Artículos 212, 213 y 214. Como los 209, 210 y 211 del Código del Distrito. La referencia que contiene el art. 213 es al art. 211, y el segundo párrafo de dicho art. 213 se ha modificado así: *En los delitos de que hablan este artículo y el 211, se tendrá como delito mayor entre los acumulados, el que tuviere señalada mayor pena.*

Art. 215. Como el 212 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es á los artículos 211 y 213.*

Artículos 216 á 219. Como los artículos 213 á 216 del Código del Distrito. Las referencias que contiene el primero son á los artículos 211 y 213, y 105.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Véase en las concordancias de los artículos 27 y 28.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Véase en las mismas concordancias.

COMENTARIO.

613. En el comentario de los artículos 27 y 28, hablamos de la acumulacion, y en el número 82, expusimos lo correspondiente á la penalidad refiriéndonos á los artículos 206 á 216.

Art. 217.

La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, con un aumento:

I. Hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior;

II. Hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad;

III. Hasta de una tercia, si el último fuere más grave que el anterior;

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera; se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

Art. 218.

En toda sentencia condenatoria se prevendrá: que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas á que se expone. Igual amonestacion y advertencia se le harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos se extenderá una diligencia formal que suscribirá el reo, si supiere.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 110. Véase en las concordancias de los artículos 29 á 31.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Artículos 111 á 117. Véanse en las mismas concordancias.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 125. Véase en las mismas concordancias.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 131. Véase en las mismas concordancias.

CÓDIGO FRANCÉS.

Artículos 56, 57 y 58. Véanse en las mismas concordancias.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 93. Véase en las mismas concordancias.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Artículos 19 á 26. Véanse en las mismas concordancias.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 220. Como el 217 del Código del Distrito. En lugar de: "*hasta de una sexta, hasta una cuarta, hasta una tercia parte; de una sexta, de una cuarta, de una tercera.*"

Art. 221. Como el 218 del Código del Distrito.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 179. Véase en las concordancias de los artículos 29 á 31.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Véase en las mismas concordancias.

COMENTARIO.

614. En los números 87 á 90, comentario de los artículos 29 á 31, expusimos las disposiciones de los artículos 217 y 218.

CAPITULO 5º

APLICACION DE PENAS A LOS COMPLICES Y ENCUBRIDORES.

Art. 219.

Al cómplice de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de conato ; se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaria si él fuera autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en él concurran.

Art. 220.

A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interés, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.

Art. 221.

Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interés consistiere en retribucion recibida en numerario ; pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida;

II. Cuando la retribucion pecuniaria quede en promesa aceptada ; la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió y otro tanto que satisfará el encubridor;

III. Cuando la retribucion no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente ; se entregará esta, ó el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda;

IV. Si la cosa dada ó prometida no pertenciere al delincuente ; pagará este como multa el precio de ella y otro tanto más el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 106 y 108.

V. Si la retribucion prometida ó realizada no fuere estimable en dinero ; el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco á quinientos pesos, y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribucion, y á las circunstancias personales de los culpables.

Art. 222.

Si los encubridores fueren de los que se trata en la fraccion 2ª del artículo 57 ; además de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspension de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año.

Art. 223.

Si los encubridores fueren de tercera clase, además de imponerles las penas de que se habla en los artículos 220 y 221, se les destituirá del empleo ó cargo que desempeñen.